

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 7 de junio del año 2023

Proceso: **11001-31-10031-2020-00445-00**

AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT LIFESIZE

Inicio audiencia: 8:30 am del día 7 de Junio del año 2023

Inicio Grabación Audiencia: 8:50 am

Fin audiencia: 9:30 am del día 7 de junio del año 2023

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual la demandante señora DORIS GIL GONZALEZ su apoderado judicial Abogado JOHN WILSON MILLAN FORERO, el demandado señor AXEL HOFRICHTER y su apoderado judicial Abogado JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA,

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL -
RESUELVE OBJECCIÓN- ACTIVO y PASIVO**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción propuesta por la parte demandada a las partidas del pasivo denunciado por la demandante.

El inventario y avalúo lo conforman las siguientes partidas:

PARTIDAS DEL ACTIVO	DESCRIPCION	AVALUO
PARTIDA PRIMERA	PARTIDA PRIMERA 50% del Inmueble (apto 401, interior 3 y garaje No. 38), ubicados en la calle 152 No. 94 ^a -67 de esta ciudad, M.I. 50N-20127778 y 50N-20127848.	\$106.042.500
PARTIDAS DEL PASIVO		
PARTIDA PRIMERA	Letra de cambio suscrita el día 2 de marzo de 2016 por la señora DORIS GIL GONZALEZ a favor ANGE MELISSA GÓMEZ ESCOBAR, por la suma de \$12'000.000., obligación para ser cancelada el día 2 de noviembre de 2023	\$12'000.000

PARTIDA SEGUNDA	Letra de cambio suscrita el día 10 de enero de 2019 por la señora DORIS GIL GONZALEZ a favor LUZ MILA CELY, por la suma de \$9'000.000., obligación para ser cancelada el día 30 de noviembre de 2024	\$9'000.000
--------------------	---	-------------

SEGUNDO: *Aprobar en estas condiciones el inventario y avalúo a que refiere el numeral que antecede.*

TERCERO: *Sin especial condena en costas.*

CUARTO: *Aprobados como se encuentran los inventarios y avalúos en este asunto, de conformidad con lo previsto en el art. 507 del C. G. del P. DECRETASE la partición. Se le concede a las partes el término de tres (3) días para que designen de consuno partidor o manifiesten si lo van a realizar en consuno los apoderados judiciales. Vencido tal término en silencio se procederá a designarse partidor de la lista de Auxiliares de la Justicia. Para efectos de presentar la partición se concede el término de diez (10) días, por secretaria remítase el link del expediente a los apoderados o al auxiliar de la justicia, según el caso.*

La presente decisión queda notificada en estrados.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación; aduce que se debe acceder a la petición de exclusión de los bienes de los inventarios presentados pues entre las partes habían firmado un documento privado ante notaria en donde para ellos fue claro que con dicho documento quedaban divorciados y liquidada la sociedad conyugal, por tanto no se debe acceder a la adjudicación de bienes entre las partes. De otra parte, solicita se decreten las pruebas por él solicitadas de testimonios y demás solicitadas en el escrito de demanda.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que se manifieste frente a la decisión adoptada por esta Juzgadora, quien en su uso manifiesta que no tiene ningún reparo al respecto. Seguidamente se le corre traslado sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la actora, quien en su uso manifiesta; que no se acceda al recurso presentado por considerar un desgaste innecesario del aparato judicial, toda vez que la petición de las pruebas que reclama el apoderado de la actora, no las realizó en el momento oportuno para ello, es decir; en la audiencia anterior que se celebró en fecha anterior. De otra parte y frente a las manifestaciones realizadas sobre el documento firmado por las partes ante Notaria, tal escrito no cumple con el ordenamiento jurídico de la legislatura nacional, por tanto el mismo no tiene la validez legal para tenerse en cuenta.

El Despacho ante el recurso planteado decide; negar el recurso de reposición reclamado por cuanto la partida indilgada quedó incluida en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 4 de mayo del presente año; así como también se niegan la pruebas reclamadas pues no fueron solicitadas en el momento procesal oportuno de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. Por lo anterior, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo, para ello el recurrente cuenta con el término de tres (3) días establecido en el artículo 322 del C.G.P., con el objeto de que

pueda en caso de considerarlo ampliar los argumentos de su apelación, vencido este traslado, por Secretaria remítase el link del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el correspondiente recurso de alzada.

La presente decisión queda notificada en estrados.

No sienta otro el objeto de la diligencia se termina siendo las 9: 30 am del día de hoy 7 de junio de 2023, el acta será firmada por la suscrita de forma electrónica, se levanta la audiencia.

Juez,

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4ece532a04e52adc08271d857582d50153ca2366f3a997487bc816819efc7a**

Documento generado en 07/06/2023 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>